

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS SIGUIENTES A FESTIVOS.

## PARTE OFICIAL.

Gaceta del 21 de Abril de 1881.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (q. D. g.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio gozan S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

Ministerio de Gracia y Justicia.

### LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL. (1)

Igual requerimiento se le hará para que manifieste el nombre de los parientes más próximos de ambas líneas en el caso de que los expresados no lleguen a cuatro; y en el que ni aun con estos pueda completarse el expresado número, para que diga quiénes eran los vecinos honrados que hubiesen sido amigos de sus padres.

Art. 1.927. El Juez elegirá entre las personas expresadas en el artículo anterior las que deban componer la junta, designando los parientes alternativamente de ambas líneas, empezando por la paterna.

Art. 1.928. Podrá reclamar su admisión en la junta el pariente que se creyere postergado por haber sido elegido otro de grado más remoto.

Si no reclamase, se entenderá que renuncia a este derecho, y será valido lo que se acuerde en la junta.

(1) Véase el Boletín de ayer.

Art. 1.929. El curador testamentario y el menor podrán recusar antes de la celebración de la junta al pariente ó amigo que hubiere sido elegido, cuando á su juicio existan motivos para presumir que faltará á la imparcialidad, ó que obrará movido por interés.

Art. 1.930. Reunida la junta el día señalado bajo la presidencia del Juez, antes de deliberar sobre su objeto, se dará cuenta por el actuario de las solicitudes de exclusión; y oídos los que las formularen, si hubieren presentado, resolverá el Juez lo que estime conveniente.

Quando por admitirlas no quedare el número de Vocales necesario para constituir junta, trasladará la continuación de la convocada al día más próximo posible, y reemplazará por otro pariente ó amigo al que se hubiere excusado.

Se tratará despues de las admisiones ó recusaciones propuestas las cuales, previa audiencia de los interesados si lo pidieren, serán decididas por la junta y el Juez por mayoría absoluta de votos, siendo decisivo el del último, en caso de empate.

Los reclamantes se retirarán antes de empezar la votación.

Art. 1.931. Constituida definitivamente la junta, se procederá á deliberar si es ventajoso ó perjudicial al menor el matrimonio proyectado.

La discusión ha de ser siempre secreta, retirándose el actuario antes de empezarla.

Art. 1.932. Terminada la deliberación, volverá a entrar el actuario, y dará principio la votación.

El acuerdo de la junta, tomado por mayoría absoluta de votos, constituirá uno solo, y otro el del Juez, que votará con separación.

Quando resulte empate en los votos de los parientes y amigos, lo dirimirá el Juez, que siempre votará el último.

Si el voto del Juez no fuere conforme con el de la mayoría, prevalecerá el favorable al matrimonio.

Art. 1.933. El actuario extenderá acta suficientemente expresiva de los acuerdos tomados por la junta, y la firmarán el Juez y todos los concurrentes á ella, autorizándola dicho actuario.

Art. 1.934. Contra el acuerdo de la junta concediendo ó negando la licencia no se dará ulterior recurso.

Si fuere favorable al matrimonio, se dará testimonio del acta al interesado, para que pueda hacerlo constar en quien convenga.

Art. 1.935. Cuando con arreglo á la ley, corresponda al curador testamentario prestar ó negar su consentimiento para el proyectado matrimonio, competará exclusivamente al Juez municipal del pueblo del domicilio del menor convocar, á petición de este y del curador, y presidir la junta de parientes y vecinos.

El Juez municipal tendrá las mismas atribuciones y facultades que á los de primera instancia se conceden por los artículos anteriores con las excepciones siguientes:

1.ª El Juez no tendrá voz ni voto en las deliberaciones.

2.ª Votarán en primer lugar los parientes y vecinos, formando el acuerdo los votos de la mayoría absoluta; y despues votará separadamente el curador.

3.ª Si resultare empate en los votos de los parientes y vecinos, lo dirimirá el pariente más próximo, y habiendo dos en igual grado, el de mayor edad. Pero si la junta se compusiere solamente de vecinos honrados, prevalecerá el voto del de mayor edad.

4.ª Cuando el voto del curador no concuerde con el de la junta, prevalecerá el favorable al matrimonio.

Art. 1.936. Quando los hijos legítimos mayores de veintitres años y las hijas mayores de veinte, quisieren acreditar ante el Juez municipal la petición de consejo á sus padres ó abuelos para contraer matrimonio, pedirán verbalmente á

dicha Autoridad que haga comparecer al que deba prestarlo para que manifieste si lo da favorable ó adverso.

Se extenderán por escrito, tanto la comparecencia del que pida el consejo, como la del que deba darlo ó negarlo.

Art. 1.937. Si el requerido de presentación no compareciere, se citará de nuevo; y si persistiere en su desobediencia despues de la tercera citación, se tendrá por dado el consejo favorable al matrimonio.

Art. 1.938. En el caso de que el citado no pudiere comparecer por enfermedad ú otro impedimento legítimo, el Juez municipal se trasladará á la casa ó local en que aquel se halle, para recibir su declaración.

Art. 1.939. Comparecido el citado, se le instruirá de la petición del hijo ó nieto, y se le requerirá para que manifieste su consejo favorable ó adverso al matrimonio, sin admitirle evasivas ni excusas de ninguna clase, bajo la prevención de que en otro caso se entenderá dado el consejo favorable.

Art. 1.940. La respuesta que diere el padre ó abuelo se consignará en el acta, de la que se dará copia certificada al menor para el uso de su derecho.

Art. 1.941. Cuando se hubiere pedido el consentimiento por la ausencia ó ignorado paradero de los padres, abuelos, ó curadores testamentarios, si antes de otorgado se presentaren estos, se sobreseerá inmediatamente en el expediente.

Si su presentación ó la noticia de su paradero tuviere lugar despues de otorgado el consentimiento, pero antes de celebrarse el matrimonio, el Juez anulará aquel y recogerá el documento donde conste, para que no produzca efecto alguno.

Art. 1.942. Lo dispuesto en el artículo anterior se practicará también cuando la madre haya dado el consentimiento por la ausencia ó

ignorado paradero del padre ó lo haya dado el abuelo ó el curador testamentario, si cesa el impedimento de la persona á quien sustituyeron.

#### TÍTULO VI.

*Del modo de elevar á escritura pública el testamento ó codicilo hecho de palabra.*

Art. 1.943. A instancia de parte legítima podrá elevarse á escritura pública el testamento hecho de palabra.

Art. 1.944. Se entiende ser parte legítima para los efectos del artículo anterior:

1.º El que tuviere interés en el testamento.

2.º El que hubiere recibido en él cualquier encargo del testador.

3.º El que con arreglo á las leyes pueda representar sin poder á cualquiera de los que se encuentren en los casos que se expresan en los números anteriores.

Art. 1.945. Si al otorgar el testamento de palabra se hubiere tomado nota ó apunte de las disposiciones del testador, se presentará con la solicitud de dicha nota ó memoria, se expresarán los nombres de los testigos que deban ser examinados, y el del Notario si hubiere concurrido al otorgamiento y por cualquier causa no lo hubiere elevado á escritura pública, y se manifestará el interés legítimo que tenga el que promueve el expediente.

Art. 1.946. El Juez dictará providencia mandando comparecer á los testigos, y al Notario en su caso, en el día y hora que señale, bajo apercibimiento de multa, y de las demás correcciones que la desobediencia haga necesarias.

Art. 1.947. No concurriendo al acto alguno de los que deban ser examinados, sin alegar causa justa que se lo impidiere, el Juez lo suspenderá; señalará el día y hora en que haya de tener lugar; mandará hacer efectiva la multa, y conminará al desobediente con mayor corrección en el caso de reincidencia.

Art. 1.948. Cuando un testigo no compareciere por hallarse enfermo ó impedido, podrá pedir el interesado que se traslade el Juez á la casa del enfermo, para recibirle declaración acto continuo de haber sido examinados los demás testigos.

Quando un testigo estuviere ausente del partido judicial, podrá solicitar que se le examine por medio de exhorto dirigido al Juez del pueblo de su residencia actual.

Art. 1.949. Los testigos, y el Notario en su caso, serán examinados separadamente y de modo que no tengan conocimiento de lo

declarado por los que les hayan precedido.

El actuario dará fé de conocer á los testigos.

Si no los conociere, exigirá la presentación de dos testigos de conocimiento.

Art. 1.950. También deberá acreditarse, si no constare por notoriedad, la calidad del Notario del otorgamiento en los casos en que hubiere concurrido.

Art. 1.951. Cuidará el Juez, bajo su responsabilidad, de que se exprese en las declaraciones la edad de los testigos y el lugar en que tuvieren su vecindad al otorgarse el testamento.

Art. 1.952. Cuando la voluntad del testador se hubiere consignado en alguna cédula ó papel privado, se pondrá de manifiesto á los testigos para que digan si es la misma que se les leyó, y si reconocen por legítimas sus respectivas firmas y rúbricas, en el caso de haberlas puesto.

Art. 1.953. Resultando clara y terminantemente de las declaraciones de los testigos:

1.º Que el testador tuvo el propósito serio y deliberado de otorgar su última disposición.

2.º Que los testigos, y el Notario en su caso, han oído simultáneamente de boca del testador todas las disposiciones que quería se tuviesen como su última voluntad, bien lo manifestase de palabra, bien leyendo ó dando á leer alguna nota ó memoria en que se contuviese.

3.º Que los testigos fueron en el número que exige la ley, segun las circunstancias del lugar y tiempo en que se otorgó, y que reúnen las cualidades que se requiere para ser testigo en los testamentos.

El Juez declarará testamento lo que de dichas declaraciones resulte, con la calidad de sin perjuicio de tercero, y mandará protocolizar el expediente.

Art. 1.954. Cuando resultare alguna divergencia en las declaraciones de los testigos, el Juez aprobará como testamento aquello en que todos estuvieren conformes.

Si la última voluntad se hubiere consignado en cédula presentada ó escrita en el acto del otorgamiento, se tendrá como testamento lo que de ella resulte, siempre que todos los testigos estén conformes en que es el mismo papel que se escribió ó presentó en aquel acto, aun cuando alguno de ellos no recuerde cualquiera de sus disposiciones.

Art. 1.955. La protocolización se hará en los registros del Notario de la cabeza del partido, y si hubiere más de uno, en el que designe el Juez.

#### TÍTULO VII.

*De la apertura de testamentos cerrados y protocolización de las memorias testamentarias.*

Art. 1.956. El que tenga en su poder algun testamento cerrado, deberá presentarlo al Juez competente, tan luego como sepa el fallecimiento del otorgante.

Art. 1.957. Podrá tambien pedir su presentación el que tuviere conocimiento de haber sido otorgado el testamento y obrar en poder de tercero.

Siendo el reclamante persona extraña a la familia del finado, jurará que no procede de malicia, sino por creer que en él puede tener interés por cualquier concepto.

Art. 1.958. El actuario examinará en el acto el pliego que contenga el testamento, y pondrá diligencia de su estado, describiendo minuciosamente los motivos, si existieren, para poder sospechar que haya sido abierto ó sufrido alguna alteración, enmienda ó raspadura.

Esta diligencia la firmará tambien el presentante, y si no supiere, ó no quisiere, un testigo á su ruego en el primer caso, y dos testigos elegidos por el actuario en el segundo.

Art. 1.959. Acto continuo el actuario dará cuenta al Juez, el cual, acreditado el fallecimiento del otorgante, acordará que para el día siguiente, ó antes si es posible, se cite al Notario autorizante y a los testigos instrumentales.

Art. 1.960. Comparecidos los testigos, se les pondrá de manifiesto el pliego cerrado para que lo examinen y declaren bajo juramento si reconocen como legítima la firma y rúbrica que con su nombre aparece en él, y si lo hallan en el mismo estado que tenía cuando pusieron su firma.

Si alguno de los testigos no supiere firmar y lo hubiere hecho otro por él, serán examinados los dos, reconociendo su firma el que la hubiere puesto.

Art. 1.961. Los testigos serán examinados por orden sucesivo, e interrogados sobre la edad que tenían el día del otorgamiento.

Art. 1.962. Si alguno ó algunos de los testigos hubieren fallecido ó se hallaren ausentes, se preguntará á los demás si los vieron poner su firma y rúbrica, y se examinará además á otras dos personas que conozcan la firma y rúbrica del fallecido ó ausente, acerca de su semejanza con las estampadas en el pliego.

Si esto último no pudiere tener lugar, será abonado el testigo en la forma ordinaria.

Art. 1.963. En el caso de haber fallecido el Notario que autorizó el otorgamiento, se cotejará por el

Juez, asistido de peritos de su exclusivo nombramiento, el signo, firma y rúbrica del pliego ó carpeta, con las estampadas en la copia que debe existir en el registro especial de los testamentos cerrados, para lo cual se trasladará el Juez al sitio en que se halle, y no siendo posible, dará comision á quien correspondiera.

Si el otorgamiento hubiere sido anterior á la ley del Notariado, el cotejo se hará con otras firmas y signos indubitados del mismo Notario.

Art. 1.964. Cuando el Notario y todos los testigos hubieren fallecido, se abrirá informacion acerca de esta circunstancia, de la época de la defunción, concepto público que merecieran, y de si se hallaban en el pueblo cuando se otorgó el testamento.

Art. 1.965. Podrán presenciar la apertura del pliego y lectura del testamento, si lo tienen por conveniente, los parientes del testador en quienes puede presumirse algun interés, sin permitirles que se opongan á la práctica de la diligencia por ningún motivo, aunque presenten otro testamento posterior.

(Se continuará.)

#### EXPOSICION

DE

#### ANIMALES Y PLANTAS

QUE HA DE CELEBRARSE

EN ESTA CORTE DESDE EL DÍA 28 DE MAYO AL 7 DE JUNIO DE 1881 EN EL PARTERRE DEL PARQUE DE MADRID (ANTES BUEN RETIRO).

#### Convocatoria

La Sociedad Madrileña Protectora de los Animales y de las Plantas, animada de los mas nobles y generosos deseos, anuncia la tercera Exposición que ha de celebrarse coincidiendo con las fiestas que el amor patrio dedica á Calderon de la Barca. Propagar sus ideas, hacerlas simpáticas á la opinion pública, y unir á la valerosa muestra de sus profundas convicciones, hechos y pruebas prácticas del influjo que alcanzan las doctrinas protectoras, en el fomento de la riqueza pública, es propósito que no puede menos de interesar á los mas refractarios, de estimular á los mas indiferentes, y de regocijar así á las clases laboriosas como á cuantas personas abrigan sentimientos delicados de buena cultura: á todos ellos se ofrece ahora ocasion de coadyuvar á fines, mas censurados que comprendidos aun en nuestra patria, la última de las Naciones que ha establecido Sociedades Protectoras, que en aquéllas están bajo

el patronato de sus Soberanos y de altos dignatarios.

Las ideas que se mantienen al calor de una fé ardiente, ni se extravían, ni desaparecen por el empuje de los huracanes que la ignorancia y las preocupaciones levantan; y hoy como ayer, la Sociedad Protectora, al anunciar la nueva Exposición, fía en la bondad de su causa, en las pruebas de vitalidad que tiene dadas y en que cada vez sus horizontes, se extienden más, por la influencia de las simpatías que ha despertado, y las apreciaciones y honrosos calificativos que sus esfuerzos, sin igual, ó por lo menos poco frecuentes, han merecido de la prensa periódica, principalmente sin duda por ser debidos á la iniciativa individual.

Nuestra Sociedad tuvo la rara fortuna de interesar en su favor la opinión, inaugurando las Exposiciones de Flores y Aves, y hoy le cabe la gloria de que su pensamiento haya venido á servir de base y origen á otras especulaciones de la actividad humana, con las cuales nada tiene de común, puesto que le separan de ellas, no los escollos de la emulación, que no quiere, ni pretende salvar victoriosamente, ni las dificultades, que móviles muy distintos originan, sino la diferencia de objetivo y la diversidad de ideales. La Sociedad Madrileña Protectora tiene ya ilustre aboleugo, y se limita, pues, á saludar con júbilo, cuanto, como conquista de sus trabajos y de su iniciativa, viene á la vida para el bien del país.

Nuestras Exposiciones persiguen desde su principio un fin grande, al cual se vá acercando la Sociedad Protectora poco á poco, y á medida que se aumentan los medios de realización por la propaganda conseguidos. Cada vez tienden más á hermanar el fin moral de sus propósitos, con el fin utilitario, y pasar de lo que únicamente se dice por el encanto y la belleza, á lo que interesa por el provecho y ventajas que ofrece en la vida material.

Ajustándose á este intento, hoy se propone la Sociedad Protectora celebrar su tercera Exposición, reducida siempre á las modestas pretensiones, propias de una Asociación naciente, y que no cuenta, como medios propios y permanentes mas que con el concurso de los esfuerzos de sus individuos, que por sus distintas condiciones sociales, constituyen hoy la Sociedad popular mas numerosa y conocida de España.

El presente certámen de 1881, no sólo ha de comprender las flores y las aves, sino las plantas en general, los animales y los medios protectores, es decir, cuanto la idea protectora, ha conseguido en favor de unas y de otros, cuanto le deben

los intereses materiales en beneficio del hombre, que además de la cultura de su espíritu, encuentra de este modo, como premio de sus cuidados, el bienestar y el crecimiento de la riqueza, por el aumento de producción, logrado con economía de trabajo.

Ciertamente que nuestra Sociedad no espera realizar por completo este laudable y levantado propósito en la próxima Exposición; pero lo deja iniciado y lo comienza á plantear, animada por la esperanza de que un día no lejano, pueda hacer un esfuerzo supremo, despierte á las clases trabajadoras, que en los tesoros de la Naturaleza han de encontrar el bienestar por que suspira la Nación toda, y logre por solemnes manifestaciones, al calor de las ideas protectoras, que se aviven, crezcan y desarrollen los verdaderos intereses del país.

Grandes son, pues, las aspiraciones; pero modestos los medios y modestas tienen que ser las manifestaciones de la Sociedad. Garantías son de las primeras, su fé y su rápida carrera en el camino de su engrandecimiento; garantías son del Certámen, al cual hoy convoca, la religiosidad en el cumplimiento de todos sus compromisos, y el afán constante de merecer las simpatías de la opinión, tribunal de quien espera el premio á sus afanes y el laurel de la victoria, sobre la punzante crítica que en vano intentará detenerla en su empresa, tan en alto grado benéfica, que en todos los pueblos cultos hace á las Sociedades Protectoras, dignas de ser declaradas de utilidad pública.

Las señaladas distinciones, y los favores, que nuestra Sociedad ha obtenido, no son por ella olvidados, y por el contrario, la obligan á esforzarse para seguir mereciéndolos cada vez más fundadamente.

Sin descuidar la propaganda de sus doctrinas, ya por las conferencias públicas, ya por el libro, el folleto y el periódico, la Sociedad Protectora se propone con insistencia enlazar sus propósitos con el premio al trabajo, perseverantemente puesto al servicio público.

Despertar la afición al cultivo de las flores y al cuidado de los animales domésticos, todos de utilidad grande unas veces, y de recreo dulce y grato otras, es empresa que contribuye á despertar actividades industriales y comerciales, que inicia ó fomenta ramos de producción, casi desconocidos, ó apenas naciendo en nuestro país, y que en último resultado, perfeccionan y enriquecen al hombre.

La Sociedad se propone que en la próxima Exposición que ha de celebrarse, se comprenda cuanto al fin protector de los animales y de las plantas, más ó menos directamente contribuya, y á ese fin no

exige de los expositores cuantiosos gastos en sus instalaciones, ni pretende que éstas revistan carácter de grandiosidad y de riqueza, sino por el contrario, desea que tengan el práctico, modesto, verdaderamente popular y encaminado, al esencial objeto que aquélla se propone.

A todos los que al cuidado de las plantas y de los animales tengan afición ó á su explotación se dediquen; á cuantos se preocupen del modo de mejorar sus condiciones para promover su desarrollo, evitando lo que los perjudique ó dañe, á todos llama la Sociedad á este Certámen, rogándoles no les retraiga la modestia con que, en algunos casos, tengan que exhibirlos, pues todo ha de ser por ella apreciado y con singular interés recibido, como muestra de laudables propósitos en favor de la cultura nacional.

(Se continuará.)

Num. 532.

Don Joaquín María de Alós y Mon,  
Juez de primera instancia de esta villa de Olmedo y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado se ha presentado demanda por Don Saturnino Sarabia Hernaiz, vecino de San Pablo de la Moraleja, para que se le declare con derecho electoral para Diputados á Cortes, en el referido pueblo y circunscripción á que corresponda, acompañando al efecto los documentos que justifican su naturaleza, hallarse inscripto como vecino en el padron de dicho pueblo, y pagar cincuenta y nueve pesetas cincuenta y ocho céntimos en el año económico de mil ochocientos setenta y nueve á ochenta, y en el presente sesenta y tres pesetas ochenta y siete céntimos respectivamente por contribución territorial en el término del mismo, y admitida dicha demanda, se acordó publicar la pretension por edictos, á fin de que en el término de veinte dias puedan presentarse en oposicion las personas á quienes la Ley concede este derecho.

Dado en Olmedo á diez y seis de Abril de mil ochocientos ochenta y uno.—Joaquín María de Alós.—Por su mandado, Manuel Miguel Perez.

Num. 533.

Don Joaquín María de Alós y Mon,  
Juez de primera instancia de esta villa de Olmedo y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado se ha presentado demanda por Braulio Gamarra Rodríguez, Jacinto García y García, Ciriaco y Flo-

rentino Gamarra Bellido, vecinos de Hornillos, para que se le declare con derecho electoral para Diputados á Cortes, en el referido pueblo de Hornillos, acompañando al efecto los documentos que justifican su naturaleza, hallarse inscriptos en el padron de vecinos de Hornillos y pagar cuarenta y dos pesetas veinte céntimos, treinta y dos pesetas treinta y dos céntimos, ochenta y seis pesetas noventa y seis céntimos y veintiocho pesetas cincuenta y dos céntimos respectivamente, por contribución territorial en el término del mismo, y admitida dicha demanda, se acordó publicar la pretension por edictos, á fin de que en el término de veinte dias puedan presentarse en oposicion las personas á quienes la Ley concede este derecho.

Dado en Olmedo á trece de Abril de mil ochocientos ochenta y uno.—Joaquín María de Alós.—Por su mandado, Manuel Miguel Perez.

Num. 541.

Don Nicolás Carmona Martín, Juez municipal suplente é interino, de primera instancia del Distrito de la Plaza de Valladolid.

Hago saber: Que á virtud de ejecución promovida por Don Saturnino Guerra Canillas, vecino de Bilbao, contra Don Santiago Manso Sandoval, de esta vecindad, sobre pago de pesetas, en segunda subasta, con rebaja del veinticinco por ciento de la tasación, que tendrá lugar el dia tres de Mayo próximo á las doce de su mañana, en la sala de audiencia de este Juzgado, se vende un modelo de candelabros de columna, ejecutado en madera de nogal, peral y pino: para tomar parte en la subasta, deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado, ó en la caja de la Administración económica de esta provincia, una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento efectivo de cuatrocientas ochenta y siete pesetas y cincuenta céntimos, tipo para la subasta, no admitiéndose postura que no cubra las dos terceras partes del mismo; y el expresado modelo será exhibido á todos los que deseen verle por el depositario Don Andrés Guerra, habitando en la calle del Veinte de Febrero, número seis.

Dado en Valladolid á diez y nueve de Abril de mil ochocientos ochenta y uno.—Nicolás Carmona Martín.—Ante mí, Leon Gervás.

*Alcaldía constitucional de Villaverde de Medina.*

Competentemente autorizado el Ayuntamiento de esta villa, para cubrir los cupos de encabezamiento sobre las especies de consumos, cereales y sal, correspondientes al año económico de 1881 á 1882, por medio del arriendo á venta libre y bajo las condiciones que aparecen en el expediente, que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal, ha señalado para celebrarse subasta única el día 28 del corriente mes, de diez á doce de su mañana en la casa consistorial de esta villa.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que gusten interesarse en la subasta.

Villaverde á 18 de Abril de 1881.

—Domingo Descalzo.

Num. 540.

*Alcaldía constitucional de Matilla de los Caños.*

Autorizado este Ayuntamiento para proceder al arriendo con venta libre de los derechos que devenguen las especies de consumos, cereales y sal, en el próximo año económico de 1881 á 1882, ha señalado para la celebración de la única subasta el día 1.º de Mayo próximo, de diez á doce de su mañana, en esta casa consistorial, bajo las condiciones del expediente, que en su Secretaría y en las horas de oficina estará de manifiesto á disposición de los que gusten interesarse.

Matilla de los Caños 19 de Abril de 1881.—El Alcalde Presidente, Accidental, Agustín González.

Num. 538.

*Ayuntamiento constitucional de Alaejos.*

Por acuerdo de este Ayuntamiento, vecinos asociados y la competente aprobación del señor Administrador económico de la provincia, se arriendan en pública subasta á venta libre, para el año económico entrante de 1881 á 1882, los artículos y especies de consumos de este distrito municipal, bajo el tipo de 31,943 pesetas 30 céntimos á que asciende el encabezamiento con la Hacienda y recargos, autorizados, y pliegos de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal.

Las subastas tendrán lugar en los días 15 y 22 del próximo mes de Mayo, en la Sala Capitular y de once á doce de su mañana.

Las personas que quieran inte-

resarse acudirán á la hora y sitio designados, anunciándose al público por medio de este periódico oficial para su conocimiento y el de los licitadores.

Alaejos 20 de Abril de 1881.—El primer Teniente Alcalde, Nicolás Santana.—P. A. del A. C. Julian Ramos, Secretario.

Num. 537.

*Alcaldía constitucional de Villacid.*

Para el día 24 del presente mes de Abril y hora de las diez de su mañana, ante el Ayuntamiento de esta villa y su sala Capitular, se halla señalado el remate á venta libre de los derechos que devenguen las especies de consumos de este pueblo, en el año económico de 1881 á 1882, cuyo pormenor y las demás condiciones del arriendo quedan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento á disposición de los que gusten interesarse.

Villacid de Campos 16 de Abril de 1881.—El Alcalde, Mariano Labrador.

Num. 535.

*Ayuntamiento constitucional de Siete Iglesias.*

En cumplimiento á lo que preceptúa el artículo 186 de la Instrucción de consumos vigente, y lo prevenido en la circular del Ministerio de Hacienda de 6 de Marzo de 1880, se saca á subasta pública el arriendo á venta libre de los derechos de consumos, cereales y sal para el año económico de 1881 á 82, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

El arriendo se hace bajo el tipo de 21,166 pesetas, incluso los recargos municipales y el 5 por 100 para premio de cobranza y conducción de caudales; cuyo acto tendrá lugar en dos remates que se celebrarán en el salón de la Casa Consistorial, los días 27 del actual mes y 4 del próximo Mayo, de once á doce de sus respectivas mañanas.

Siete Iglesias 18 de Abril de 1881.—El Alcalde, Francisco Rodríguez.—El Secretario, Ceferino Martín.

Num. 534.

*Alcaldía Constitucional de Sardon de Duero.*

Para proceder á la formación del apéndice al amillaramiento de riqueza de este distrito municipal para el año económico de 1881 á 1882, se hace preciso que los contribuyentes que hayan sufrido al-

teracion en la que posean en este término, presenten las relaciones de altas y bajas en la Secretaría de esta Corporación dentro del término de quince días, á contar desde el en que se inserte este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, pues pasados sin verificarlo no serán oídas las reclamaciones.

Sardon de Duero 18 de Abril de 1881.—El Presidente, Juan de Torre.—Angel Palacios, Secretario.

Num. 536.

*Ayuntamiento constitucional de Alaejos.*

En sesión celebrada por este Ayuntamiento, en fecha 17 del corriente, y en conformidad con lo que dispone el artículo 30 de la Ley electoral vigente de 20 de Agosto de 1870; ha acordado la designación de dos Colegios electorales en este distrito, para las próximas elecciones de Concejales que tendrán lugar es los días 1, 2, 3 y 4 del mes de Mayo próximo, denominados Casa Consistorial y Casa Teatro, comprendiendo cada uno de ellos las calles siguientes:

CASA CONSISTORIAL.

Ronda del Castillo, Carranza, Vera, Peñaranda, Fortaleza y Plaza, Gargantilla, Arrabal, Juan Mendez, Conchas, Lucas Martín, Pozo y Pevojiles.

CASA TEATRO.

Huertas, Tejares, Casita, Atrio, Zabacos, Tejedores, Prado, Casas Nuevas, Santa María, Pastores y Arrabal del Cristo.

Lo que se anuncia por medio de este periódico oficial para conocimiento de los electores; y demás efectos legales.

Alaejos 20 de Abril de 1881.—El Alcalde Presidente, Nicolás Santana.—P. A. del A. C., Julian Ramos, Secretario.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Á los Ayuntamientos.

En la imprenta del *Boletín oficial*, calle de la Obra, número 8, frente á la Catedral, se hallan de venta todos cuantos impresos necesitan los Ayuntamientos para cuentas y demás, como son: Libramientos, Cargarémes, Cartas de pago, Cuentas del Alcalde y del Depositario, Estados demostrativos, Idem sanitarios, Relaciones de gastos é ingresos

para Municipales, Presupuestos y relaciones de Cargo y Data, Libramientos y Cartas de pago del posito, etc, etc,

Tambien se imprimen memores para los Ayuntamientos y todos cuantos trabajos se le encomiende á precios económicos.

Impresos y cédulas para las próximas elecciones.

Papeletas de apremio de 1.º y 2.º grado. Talones de Consumos, Idem de repartimiento vecinal, Listas de apremio de 1.º y 2.º grado. Notificaciones y en fin, todas las modelaciones completas.

Tambien se hallan de venta las *cédulas-declaraciones* de lincas rústicas, urbanas y de ganadería, asi como las relaciones que tienen que presentar las Juntas municipales á la Comisión de Estadística Territorial; y las hojas de empadronamiento.

Se venden en subasta extrajudicial, 28 tierras y una magnífica era en término de Villar de Frades, que en total hacen 541 cuartas y 32 estadales, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el oficio del Procurador D. Marcelo del Rio, Plazuela de Santa María número 4 hasta el acto del remate, que se verificará el día seis del próximo Mayo, y hora de las once de su mañana.

ALMACENES

de Zaralan y la Cistérniga.

Se vende Petróleo en cajas de dos latas á 68 reales, y de igual clase con dos litros de menos á 66; Gasolina á 48 reales.

Se sirven á domicilio en esta Ciudad á 92 reales, avisando por escrito en dichos almacenes; ó en la calle de Caldereros, número 56 principal.

Pago al contado en plata.

VALLADOLID.

Imprenta de Lucas Garrido.

Obra, 8.